

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-123/2013

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-123/2013**,
promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de
controvertir la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil
trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en
el expediente identificado con la clave SX-JRC-265/2013, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Cosamaloapan, municipio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Cómputo municipal. El nueve y diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, correspondiente al Municipio de Cosamaloapan, finalizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento y, posteriormente, declaró la validez de la elección, haciendo entrega de las constancias de mayoría a los ciudadanos postulados por la coalición "Veracruz para Adelante".

3. Recursos de inconformidad. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, el Partido Acción Nacional y otros, presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz con las claves RIN/234/47/2013, RIN/240/01/47/2013 y RIN/244/04/47/2013 y fueron resueltos el veinte de septiembre siguiente, cuyos puntos resolutivos son

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee, en sus términos, el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/234/47/2013**, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/240/01/47/2013**, únicamente por cuanto hace al promovente **Raúl Hermida Salto, en calidad de candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Cosamaloapan**, en atención a las razones esgrimidas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Son inoperantes los agravios formulados por el Partido del Trabajo, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/244/04/47/2013**, por las consideraciones esgrimidas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO. Son parcialmente fundados, por una parte, los agravios invocados por el Partido Acción Nacional, en el recurso de inconformidad **RIN/240/01/47/2013**, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, e **infundados**, por otra, de acuerdo a las consideraciones asentadas en el considerando décimo primero.

QUINTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1099 Básica**, por las razones expuestas en el considerando noveno de la esta sentencia.

SEXTO. Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, para quedar en los términos del considerando décimo segundo (**TABLA SEIS**) de la presente sentencia, la cual sustituye a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal elaborada por el consejo electoral responsable.

SÉPTIMO. Se confirma la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos postulados por la **coalición "Veracruz para Adelante"**.

(...)

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con cabecera en Cosamaloapan promovió juicio de revisión constitucional

electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

El aludido medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Xalapa bajo el expediente identificado con la clave SX-JRC-265/2013.

5. Sentencia impugnada. El diez de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los expedientes **RIN/234/47/2013 y sus acumulados**, que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Cosamaloapan**, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo.

Dicha sentencia le notificó al Partido Acción Nacional el once de octubre siguiente.

II. Recurso de reconsideración. El catorce de octubre del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación.

1. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1856/2013, de quince de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el escrito de reconsideración y la demás documentación que estimó atinente.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-123/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3671/13, de la misma fecha que el anterior, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

3. Escrito de alegatos. El veintiuno de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito del recurrente mediante el cual formula alegatos.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor, entre otros puntos, acordó radicar el expediente en su ponencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-265/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g); 61; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, de conformidad con lo establecido en artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por el artículo 61 de la citada ley adjetiva electoral.

El citado artículo 61 establece que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009¹ de esta Sala Superior cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Asimismo, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012² aprobadas por esta Sala Superior, con los rubros siguientes **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 Y 578.

² Consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 A 34.

10/2011³, con el rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570 a 571.

reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la sentencia se omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en el particular no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso

de reconsideración antes indicados, teniendo en consideración que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

La sentencia que se impugna en el presente recurso de reconsideración fue dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-265/2013, en la cual se determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa en los recursos de inconformidad RIN/234/47/2013 y acumulados y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz.

De la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Xalapa se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, al considerar infundados los conceptos de agravio respecto la supuesta causa de nulidad de votación recibida en diversas casillas, al considerar que tal como lo sostuvo el tribunal responsable las sustituciones de los funcionarios de casilla se realizaron conforme a lo establecido en la legislación electoral del Estado y, por otra parte, inoperantes los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la supuesta inelegibilidad de la fórmula ganadora, al estimar que se trataba de cuestiones novedosas que no se hicieron valer en la instancia jurisdiccional local

De lo anterior se advierte que si bien la Sala Regional dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral, partidista o consuetudinaria por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, tendentes a demostrar las supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral consistentes en que en diversas casillas se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, pues, en su concepto, indebidamente se sustituyeron a los funcionarios de distintas casillas por personas que no aparecían en la lista nominal de electores, aunado a que no se siguió el orden de prelación que establece el código electoral de la entidad. De igual forma, adujo la presunta inelegibilidad de la fórmula ganadora, porque según su dicho, no fue registrada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Así, de manera congruente, en la sentencia impugnada se advierte, que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la controversia planteada, se limitó a analizar la legalidad de la sentencia controvertida.

Por otro parte, cabe precisar que la Sala Regional Xalapa tampoco fue omisa en llevar a cabo el estudio relativo a la inconstitucionalidad de alguna norma, toda vez que, el

enjuiciante en la instancia primigenia no solicitó la inaplicación de alguna disposición por considerarla inconstitucional. Tampoco se advierte que se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, pues eso no fue materia de la impugnación, o bien que la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal de Cosamaloapan del Instituto Electoral Veracruzano, Víctor Mendoza Caloca.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional responsable; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA